



Bruselas, 31.1.2019
COM(2019) 32 final

2019/0022 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

[Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR) y Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La finalidad del proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (adjuntado como anexo a la presente propuesta de Decisión del Consejo) es modificar el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE a fin de incluir en dicho Acuerdo el Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR) y la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)¹.

Las adaptaciones que figuran en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto van más allá de lo que pueden considerarse meras adaptaciones técnicas a tenor del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo. Por ello, la posición de la Unión deberá establecerla el Consejo.

• Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito de actuación afectado

El proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto extiende el ámbito de aplicación de las políticas ya vigentes de la UE a los Estados de la AELC miembros del EEE (Noruega, Islandia y Liechtenstein).

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La extensión del acervo de la UE a los Estados de la AELC miembros del EEE mediante su incorporación al Acuerdo EEE se efectúa de conformidad con los objetivos y principios de ese Acuerdo, destinado a crear un espacio económico europeo dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y condiciones equitativas de competencia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El acto legislativo que debe incorporarse al Acuerdo EEE se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo², relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo EEE, dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en relación con tales Decisiones.

El SEAE, conjuntamente con los servicios de la Comisión, presenta los proyectos de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. El SEAE espera poder presentarlos al Comité Mixto del EEE lo antes

¹ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, corregido en el DO L 270 de 15.10.2015, p. 4, el DO L 187 de 12.7.2016, p. 30, y el DO L 278 de 27.10.2017, p. 54.

Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, corregida en el DO L 188 de 13.7.2016, p. 28, el DO L 273 de 8.10.2016, p. 35, y el DO L 64 de 10.3.2017, p. 116.

² DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

posible.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad por el motivo que se expone a continuación.

El objetivo de la presente propuesta, a saber, garantizar la homogeneidad del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, debido a sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión.

El proceso de incorporación del acervo de la UE al Acuerdo EEE se lleva a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que confirma el planteamiento adoptado.

- **Proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

- **Elección del instrumento**

De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el instrumento elegido es la Decisión del Comité Mixto del EEE. El Comité Mixto del EEE velará por la aplicación y el funcionamiento efectivos del Acuerdo EEE. Con tal fin, tomará decisiones en los casos previstos en dicho Acuerdo.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

No procede.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No se prevé que la incorporación del Reglamento mencionado al Acuerdo EEE tenga repercusiones presupuestarias.

5. **OTROS ELEMENTOS**

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Artículos 11 a 13, artículo 41, apartado 2 — Evaluación cautelar de los candidatos adquirentes no residentes (Declaración conjunta adjuntada como anexo a la Decisión del Comité Mixto) y trato más favorable para las empresas del EEE [adaptación f) relativa a la Directiva 2014/65/UE]

En principio, el Acuerdo EEE no pretende regular las relaciones de las Partes Contratantes con terceros países (véase, en particular, el 16.º considerando del Preámbulo del Acuerdo EEE). El Acuerdo EEE no contempla la liberalización de los flujos de capital ni concede derechos en materia de libertad de establecimiento o participación en el capital de las empresas en lo que respecta a los no residentes (véanse los artículos 31 y 34, 40 y 124 del Acuerdo EEE).

Por consiguiente, la declaración conjunta adjuntada como anexo a la Decisión del Comité Mixto establece que las Partes Contratantes comparten la idea de que la incorporación al Acuerdo EEE de la Directiva 2014/65/UE se entiende sin perjuicio de las normas nacionales de aplicación general relativas al control de las inversiones extranjeras directas, por motivos

de seguridad u orden público.

Además, la adaptación f) aclara que las empresas de terceros países no podrán recibir un trato más favorable que las empresas del EEE cuando hayan sido autorizadas por una autoridad sectorial o nacional competente (ANC) de un país del EEE. Exenciones para las acciones e instrumentos asimilados [adaptación g) relativa al Reglamento (UE) n.º 600/2014]

El artículo 4, apartado 4, del Reglamento MiFIR dispone que la AEVM controlará la aplicación de las exenciones concedidas por las autoridades nacionales competentes y presentará un informe anual a la Comisión. Como la AEVM será también competente para supervisar la aplicación de exenciones en los Estados de la AELC miembros del EEE, la adaptación g) i) garantiza que la AEVM deberá también presentar su informe anual al Órgano de Vigilancia de la AELC para que este pueda llevar a cabo su función de vigilancia con arreglo al artículo 109 del Acuerdo EEE.

Además, la fecha límite para las exenciones, concedidas por las ANC de los Estados de la AELC miembros del EEE de conformidad con la legislación en vigor con anterioridad al MiFIR y que han de ser revisadas por la AEVM a más tardar el 3 de enero de 2019 de conformidad con el artículo 4, apartado 7, del Reglamento MiFIR, se ajustará mediante la adaptación g) ii) a fin de reflejar la fecha de entrada en vigor del Reglamento MiFIR en el contexto del EEE.

Notificaciones de exclusión voluntaria por los centros de negociación [adaptación i) relativa al Reglamento (UE) n.º 600/2014]

De conformidad con el artículo 36, apartado 5, del Reglamento MiFIR, un centro de negociación deberá notificar a la AEVM y a su autoridad nacional competente en caso de que no desee estar obligado por el artículo 36 en relación con los derivados negociables en un mercado regulado.

Por lo que se refiere a los centros de negociación en los Estados de la AELC miembros del EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC es la autoridad de supervisión competente y recibirá sus notificaciones. Por lo tanto, la adaptación i) i) ajusta el texto del artículo 36, apartado 5, del Reglamento MiFIR a tal efecto.

A fin de garantizar la transparencia de la información sobre el mercado interior ampliado para todos los operadores del EEE, la adaptación i) ii) dispone que la AEVM también deberá incluir las notificaciones recibidas por el Órgano de Vigilancia de la AELC en su lista destinada a publicación.

Obligación de conceder una licencia para los nuevos parámetros de referencia [adaptación j) del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo EEE, los únicos actos vinculantes para los Estados de la AELC miembros del EEE son los que se han incorporado a dicho Acuerdo. Así pues, la obligación de conceder una licencia para los nuevos parámetros de referencia establecidos después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento MiFIR puede aplicarse únicamente a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto por la que se incorpora el Reglamento al Acuerdo EEE. La adaptación j) i) modifica el texto del artículo 37, apartado 2, a tal efecto.

Por otra parte, la adaptación j) ii) sustituye las referencias a los artículos 101 y 102 del TFUE en relación con las normas sobre competencia por referencias a los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE, que forman el marco jurídico común de referencia entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

[Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR) y Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo³, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»)⁴ entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir modificar, entre otros, el anexo IX del Acuerdo EEE, que contiene disposiciones sobre los servicios financieros.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ y la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ deben incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo IX del Acuerdo EEE.
- (5) Por consiguiente, la posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

³ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁴ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁵ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, corregido en el DO L 270 de 15.10.2015, p. 4, el DO L 187 de 12.7.2016, p. 30, y el DO L 278 de 27.10.2017, p. 54.

⁶ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, corregida en el DO L 188 de 13.7.2016, p. 28, el DO L 273 de 8.10.2016, p. 35, y el DO L 64 de 10.3.2017, p. 116.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a la propuesta de modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo,
El Presidente*